

Dec. No. 83-15 que suprime la Dirección General de Protección a la Vejez, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y transfiere sus funciones a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona. G. O. No. 10794 del 30 de abril de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 83-15

CONSIDERANDO: Que la salud constituye un bien que se sólo podrá obtener mediante la estructuración de políticas coherentes de Estado en esta materia, que garanticen la participación integrada, informada y responsable de los miembros de la sociedad y sus instituciones, en acciones que promuevan y garanticen, en forma equitativa y justa, condiciones de vida para todos los grupos de población;

CONSIDERANDO: Que la salud es un derecho económico y social, y que es deber del Estado velar por su protección, garantizando mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables, combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución de la República, es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO: Que es imperiosa la necesidad de hacer más eficientes las estructuras institucionales existentes e involucrar a los distintos actores sociales en la respuesta a la problemática del adulto mayor;

CONSIDERANDO: Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que el derecho a la salud significa que los Estados deben crear las condiciones que permitan que todas las personas puedan vivir lo más saludablemente posible, corrigiendo la deficiencia en la prestación de los servicios de salud a los grupos vulnerables y marginados de la sociedad, es decir, a los más pobres;

CONSIDERANDO: Que la familia, la comunidad, la sociedad en general y el Estado tienen el deber de garantizar, con absoluta prioridad y efectividad, la protección de los derechos relativos a la vida, la salud, la alimentación, la recreación, la cultura, el respeto de su dignidad, libertad, y convivencia familiar y comunitaria;

CONSIDERANDO: Que el grado de vulnerabilidad de las personas que se deben proteger, las exigencias del bien común y los derechos y deberes individuales y colectivos, hace necesario que prime el interés superior del adulto mayor;

CONSIDERANDO: Que en adición a sus características de representar un bien de importancia social y un factor básico para el desarrollo de la persona, en todos sus aspectos, la salud constituye un derecho humano inalienable que debe ser promovido y satisfecho por los gobiernos y Estados, mediante el desarrollo biológico, psíquico, social, cultural y moral de cada ser humano;

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en su objetivo específico 2.2.3, del Segundo Eje Estratégico, procura garantizar un sistema universal, único y sostenible de seguridad social frente a los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia, integrando y transparentando los regímenes segmentados existentes, en conformidad con la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001, establece que la rectoría del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en la actualidad Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y sus expresiones territoriales, locales y técnicas. Esta rectoría está entendida como la capacidad política del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de máxima autoridad nacional en aspectos de la salud, de dirigir y de conducir políticas y acciones sanitarias; de concertar intereses; de movilizar recursos de toda índole; de vigilar la salud; y de coordinar acciones de las diferentes instituciones públicas y privadas y de otros actores sociales comprometidos con la producción de la salud, para el cumplimiento de las políticas nacionales de salud;

CONSIDERANDO: Que tanto la Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, que organiza el Sistema Nacional de Salud, en el literal (c), de su Artículo 12, establece que una de las estrategias del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será "*promover gradualmente la separación de funciones de regulación, provisión de servicios, y supervisión*", así como la Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, considera la descentralización y desconcentración de los servicios de salud, con el propósito de acercarse en forma creciente a individuos, familias y comunidades, como usuarios de los servicios, para responder sensiblemente a sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012, dispone que los ministerios son los órganos de planificación, dirección, coordinación y ejecución de la función administrativa del Estado, encargados en especial de la formulación, la adopción, el seguimiento, la evaluación y el control de las políticas, las estrategias, los planes generales, los programas, los proyectos y los servicios en la materia de sus competencia y sobre las cuales ejerce su rectoría. En tal virtud, constituyen las unidades básicas del Poder Ejecutivo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

VISTA: Ley No.1-12, sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 12 de enero de 2012;

VISTA: La Ley No.42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, del 15 de agosto del 1998;

VISTO: El Decreto No.379-14, que crea la Dirección General de Coordinación de los Servicios Públicos de Atención a la Salud (DGCSS), del 10 de octubre de 2014;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. El objeto del presente decreto es modificar el Decreto No.1372-04, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

ARTÍCULO 2. Se suprime la Dirección General de Protección a la Vejez, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y se dispone la transferencia de sus funciones y atribuciones, sus recursos humanos y de los bienes asignados o puestos a su disposición, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), a los fines.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social realizará el traspaso de las funciones y las atribuciones, los recursos humanos y los bienes asignados o puestos a su disposición, de dicha Dirección General de Protección a la Vejez, en un plazo de 60 días, a partir de la entrada en vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 45, del Decreto No.1372-04, para que en lo adelante rija lo siguiente:

“La Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente incluye como miembro del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, un representante de las ONGs que trabaje directamente con la población envejeciente. Este representante será elegido entre los directivos de la ONGs que trabajan con la población envejeciente que se encuentren debidamente acreditadas y registradas por ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente”.

ARTÍCULO 5. Se modifica el Artículo 46, del Decreto No.1372-04, para que en lo adelante rija lo siguiente:

“Las ONGs que trabajan con la población envejeciente seleccionarán su representante por mayoría simple, mediante votación secreta, en una elección que tendrá lugar, previo a la primera reunión del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, a la que serán convocadas todas las instituciones acreditadas y registradas por ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente”.

ARTÍCULO 6. Se modifica el Artículo 62, del Decreto No.1372-04, para que en lo adelante rija lo siguiente:

“El estudio de cada solicitud será hecho por la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente”.

ARTÍCULO 7. Se modifica el Artículo 66, del Decreto No.1372-04 para que en lo adelante rija lo siguiente:

“El Consejo Nacional de la Persona Envejeciente elaborará un protocolo de requisitos para la concesión de las acreditaciones previstas en la ley”.

ARTÍCULO 8. Las partidas presupuestales indicadas en el Artículo 51, de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente serán transferidas a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente.

ARTÍCULO 9. Envíese el presente decreto a los miembros del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, integrado por los ministerios e instituciones siguientes:

- a) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- b) Ministerio de Educación.
- c) Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
- d) Ministerio de Trabajo.
- e) Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
- f) Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.
- g) Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- h) Un representante de las ONGs que trabajen directamente con la población envejeciente.
- i) Un representante de la Asociación Médica Dominicana.
- j) Un representante de la Iglesia Católica.
- k) Un representante de la población envejeciente.
- l) Un representante del Colegio Dominicano de Periodistas.
- m) Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada.

ARTÍCULO 10. Envíese el presente decreto a los órganos rectores y de control siguientes: Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11. Quedan derogados los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Decreto No.1372-04, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No.352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA